



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48422/2023: “EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA”

Buenos Aires, 23 de enero de 2024.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución del 4 de enero de 2024, el señor Juez de primera instancia –a cargo del Juzgado de Feria– luego de habilitar la feria judicial en autos, declaró que había devenido de carácter inoficioso el tratamiento de las cuestiones involucradas en la presente, en virtud de lo decidido –en la misma fecha– en la causa caratulada: “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986” (Expte. Nº 48.013/2023), “... en cuanto a que allí se resolvió declarar la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y toda vez que la inhibitoria planteada obedeció a la vinculación de la causa nº 56.862/2023 (en trámite ante el Fuero laboral) a aquélla...”.

II- Que, contra esa resolución, el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros) interpuso el recurso de apelación, que ha sido concedido por providencia del 08/01/2024.

El recurrente denuncia la medida cautelar dictada por la Sala de Feria de la Cámara Nacional del Trabajo en la acción de amparo iniciada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, solicita que se decrete su nulidad y que esta Sala requiera el expediente 56.862/2023 a ese Fuero para resolver el conflicto positivo de competencia que considera que ha quedado trabado.

En su escrito recursivo, reitera los agravios expresados contra la declaración de inadmisibilidad del proceso colectivo, decidida en el expediente CAF 48013/2023.

En lo que atañe específicamente al pronunciamiento en recurso, el apelante manifiesta que el Juez de Feria no ha valorado que la petición de la inhibitoria no se limitó al proceso colectivo, sino que



también planteó la incompetencia en razón de la materia y de la persona.

En ese orden de ideas, aduce que –en el caso– deben aplicarse normas de derecho público y, por otro lado, sostiene que el Fuero Nacional del Trabajo resulta incompetente, ya que la intervención del Estado Nacional implica necesariamente la competencia del Fuero Federal.

Agrega que el art. 45 de la Ley 13.998 y los arts. 32, ap. 8 inc. b) y 42 del Decreto Ley N° 1285/58 establecen que la justicia del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal es la competente para conocer de las causas contencioso-administrativas. Puntualiza que la competencia posee raigambre constitucional, es de orden público, y como tal, imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; privativa; excluyente e inalterable y que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable para cualquiera de las partes que intervengan.

Postula que, para resolver el caso, será necesario atender al “principio de especialidad” y que, lo que se decida en torno a la competencia, afectará la garantía de defensa en juicio del Estado Nacional en la hipótesis de no admitir la inhibitoria planteada. Al respecto, destaca que el DNU 70/23 excede el interés de la accionante, pues trasciende a los intereses de toda la sociedad, por cuanto se trata de una decisión de política pública. Cita la sentencia dictada el 28/12/2023 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 60, en el expte. CNT 56687/2023, caratulado “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina CTA c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo”.

A partir del capítulo V, denuncia que la Cámara Nacional del Trabajo, Sala de FERIA en el incidente N°1 del expte CNT 56862/2023 concedió una medida cautelar suspendiendo la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV Trabajo del Decreto de Necesidad y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48422/2023: “EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA”

Urgencia 70/2023, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión debatida.

Refiere que se configura un supuesto de gravedad institucional, por haber sido dictada esa cautelar cuando estaba pendiente un conflicto de competencia planteado entre la Justicia Nacional de Trabajo y el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, que debía ser resuelto por esta Cámara en los términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley 26.854.

Pretende que esta Sala intervenga para restablecer la juridicidad que considera afectada; que se deje sin efecto la medida cautelar referida y que se requieran las causas judiciales que tramitan en el fuero ordinario del Trabajo, a fin de ordenar el proceso judicial y resolver el conflicto de competencia referido.

A su vez, plantea la nulidad en cuanto entiende que se verifican otras irregularidades en el proceso; tal como la omisión de la Cámara Nacional del Trabajo de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 10 del C.P.C.C.N., Ac. CSJN 12/2016 y art. 20 de la ley 26.854.

Solicita que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la resolución dictada por el Juez de feria en fecha 04/01/2024, se admita la inhibitoria y se declare la competencia de este Fuero, según principio de prevención dispuesto por Ac. 12/2016, así como en razón de la materia y de la persona. Peticiona, además, que se declare la nulidad de la sentencia del Fuero Nacional de Trabajo por la cual se concedió la cautelar y que se requiera la remisión del expediente CNT Nº 056862/2023, junto con el incidente Nº 1.

III- Que, encontrándose los autos ante esta Sala de Feria con el llamado al Acuerdo para resolver, la CGT –de manera espontánea– se presentó, solicitó que el recurso interpuesto por el Estado Nacional



fuese declarado inadmisibile y, en subsidio, contestó los agravios expresados por el recurrente.

En dicho escrito, enfatizó que la acción de amparo que ha sido entablada ante la Justicia Nacional del Trabajo se circunscribe al Título IV del DNU 70/2023; lo cual resulta fácilmente corroborable a partir de la compulsa pública de causas del sitio oficial del Poder Judicial de la Nación (cfr. en especial fs. 2/30 del expte. CNT 56862/2023), resultando innecesario requerir ese expediente para resolver el recurso aquí interpuesto (confr. resolución de esta Sala de FERIA del 11/01/2024).

IV- Que, inicialmente, se impone destacar que las resoluciones judiciales –conforme es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– deben atender a la situación existente al momento de la decisión (*Fallos*: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640, entre otros; en igual sentido, esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Correo Oficial República Argentina SA c/ GCBA -Resol 7389/10 s/ proceso de conocimiento”, del 14/08/2012; Queja en autos: “Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. c/ Fazio Luis Roberto s/ lanzamiento ley 17.091”, del 25/06/2019; “Cámara Argentina de Shopping Centers y otros c/ EN -PEN- DTO 235/21 s/ amparo ley 16.986”, del 23/6/2021; “PE ANGUIL SA c/ EN -M Economía-Secretaría de Energía Resol1260/21 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 22/12/2022; “Reconquista Valores SA c/ EN - AFIP - Ex 3017/13 s/ habeas data”, del 15/11/2023, entre otros).

En tales condiciones, no es dable soslayar la situación configurada a esta fecha, como consecuencia del pronunciamiento dictado por esta Sala de FERIA el [17/01/2024](#), en el incidente N° 1, correspondiente a la causa caratulada “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ Amparo ley 16.986” (Expte. CAF N° 48.013/23). Ello es así, en tanto este Tribunal resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48422/2023: “EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA”

el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– y, en consecuencia, confirmó la resolución del 04/01/2024, mediante la cual, el señor Juez de FERIA había decidido la improcedencia formal de la acción como proceso colectivo, y dispuesto que continuase tramitando como una acción de amparo individual. Oportunidad, en la que el magistrado de FERIA también ordenó la comunicación al Registro de Procesos Colectivos a los efectos de su desvinculación inmediata, así como la remisión –a las jurisdicciones correspondientes– de las causas que hubieran sido vinculadas a ese proceso judicial.

Circunstancias que, a esta fecha, tornan de carácter inoficioso pronunciarse sobre las cuestiones recursivas planteadas –en autos– en lo concerniente a un eventual conflicto de competencia positiva, vinculado con la conformación del proceso colectivo que ha sido dejado sin efecto.

V- Que, por lo demás, corresponde recordar que, por regla, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, *Fallos* 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros), examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, *Fallos* 328:2479; 328:2811; 330:811).

A su vez, cabe destacar que la competencia de este Fuero –por regla– aparece definida en virtud de la subsunción del caso al derecho administrativo (CSJN, *Fallos*: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; esta Cámara, Sala III, *in rebus*: “Australis Emprendimientos Turísticos SRL c/ EN- BCRA- AFIP- Resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”, del 6/3/2014; “Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 8/10/2019;



“Asociación de Consumidores y Usuarios de la Argentina c/ EN-ENACOM y otros s/ proceso de conocimiento, del 05/12/2023, entre otros).

Por otra parte, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no determina una solución distinta la circunstancia que se demande a la Nación o a un ente autárquico o descentralizado o que se discuta el alcance de un acto administrativo o de lo resuelto en el marco de un procedimiento administrativo, pues la competencia en lo contencioso administrativo requiere que, además de ser parte en el pleito una persona aforada, la pretensión esté regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, *Fallos*: 308:229; esta Cámara, Sala III, “Vargas Lidia Isabel c/ EN -ANMAT- y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/12/2011; “ENRE c/ Gdud, Marisa Judith y otros s/ inhibitoria”, del 9/6/2021; “Policía Federal Argentina c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo SA s/ proceso de conocimiento”, del 15/08/2023, entre otros).

En el caso, de los términos de la demanda iniciada por la Confederación Argentina del Trabajo de la República Argentina (ver [acción de amparo](#)) surge –como bien ha sido puesto de resalto por el Sr. Fiscal Federal (confr. dictamen del 16/01/2024)– que no hay norma administrativa de preponderante aplicación. Ello así pues “...el derecho en que se sustenta la pretensión es de naturaleza laboral y la normativa de preponderante aplicación para resolver la cuestión pertenece a dicha materia”. Por lo que, la controversia de autos “...se vincula estrechamente con cuestiones que se insertan en el ámbito del derecho del trabajo (cfr. especialmente, pto. 5 de la demanda iniciada en la causa CNT N° 56862/2023)”.

En tales condiciones, el asunto debe tramitar por ante la Justicia Nacional del Trabajo, a mérito “...de los principios específicos de improrrogabilidad y especialidad que prescriben los arts. 19 y 20 de la ley 18.345”. Pues, como ha sido destacado por el Sr. Fiscal Federal, tales normas “...atribuyen competencia a ese fuero en las causas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA FERIA A

CAUSA Nº 48422/2023: “EN - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTERIOS c/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ INHIBITORIA”

contenciosas "...cualquiera fueran las partes incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de Buenos Aires y cualquier ente público...fundadas en contratos de trabajo, convenciones colectivas...o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...”.

Por ello, y de conformidad con las consideraciones expuestas en el bien fundado dictamen del Sr. Fiscal Federal, producido ante esta instancia (con fecha 16/01/2024, confr. fs. 516/525), se **RESUELVE**: 1º) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución del 04/01/2024; 2º) confirmar lo decidido a fs. 382, en cuanto se declaró inoficioso el tratamiento de la cuestiones involucradas en la presente inhibitoria, y 3º) en lo demás, estar a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa caratulada: “CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCION DE AMPARO” (Expte. CNT Nº 56.862/2023).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, en virtud de lo dispuesto en la Acordada nro. 7/2023.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, mediante correo electrónico dirigido al representante del Ministerio Público ante esta Alzada. Cumplido que sea, devuélvase a primera instancia.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

